	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012


CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 135 DE 2019:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 10 de septiembre de 2019.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MIRYAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

Todos controlamos!

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F11
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 135

Neiva, 3 de septiembre de 2019

03-sep-19
02:48:55 PM



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE APERTURA DEL PRF No 044-2019.

numero de respuesta: CE 2929

Folios: 12

Señor
CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ
Carrera 5 No. 3 – 105 B/ Las Delicias
Suaza - Huila

Asunto: Notificación por aviso Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2019.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Apertura del Proceso referenciado en el asunto de fecha 16 de agosto de 2019, entidad afectada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Altamira "EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.", para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en veintitrés (23) folios.

Se le advierte que contra el auto de apertura no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Igualmente me permito informarle que de conformidad con el artículo 2º del Auto de apertura que se le notifica, se le escuchara en diligencia en versión libre y espontánea el día 6 de noviembre de 2019, a partir de las 02:30 p.m. en el 5º piso de la Gobernación del Huila, Oficina de Responsabilidad Fiscal.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado.

Todos controlamos!



AUTO DE APERTURA DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F05

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 044 DE 2019

Neiva, 16 de agosto de 2019

ENTIDAD AFECTADA: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira
EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía: 12.190.982 expedida en Garzón - Huila
Cargo: Ex – Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira **EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**

Nombre: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA
Cédula de Ciudadanía: 4.888.735 expedida en Altamira - Huila
Cargo: Ex Tesorero – Pagador – Auxiliar Administrativo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira **EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**

Nombre: CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 43.439.840 expedida en Bello - Antioquia
Cargo: Contratista en los Contratos No. 010 de 2015 y 028 de 2015 celebrados con Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira **EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**

Estimación del detrimento: \$18.154.699.00

Los suscritos Jefe y Asesor de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5° del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 40 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004 ; artículo 106 de la ley 1474; artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011 y el oficio comisorio 130-224 del 11 de junio de 2019 proceden a dictar **AUTO DE**

Todos controlamos!

APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, entidad afectada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., de acuerdo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 120-2.2 radicado el 22 de marzo de 2017, bajo el No. 1005, la jefe de la Oficina de Control Fiscal de este organismo de control, Doctora CAROLINA TRUJILLO CASANOVA remite a este Despacho el hallazgo fiscal No. 4 producto de Auditoría Exprés realizada en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. de Altamira-Huila.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.


La comisión auditora dentro del hallazgo fiscal No. 4 manifiesta un presunto detrimento al patrimonio público en razón a la suscripción de los contratos número 10 y 28 de 2015, con la señora CLAUDIA PATRICIA ZULETA ÁLVAREZ, para el mantenimiento y reparación del vehículo compactador por un valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.154.699.00), descritos así:

FECHA	No. Contrato	BENFICIARIO	OBJETO	VALOR	OBSERVACIONES
2-1-2015	10	CLAUDIA PATRICIA ZULETA ÁLVAREZ	Prestar los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo compactador.	\$ 8.500.000.00	Tiene adicional del 24-04-15, no hay justificación, hasta el 30-04-15.
2-5-2015	28	CLAUDIA PATRICIA ZULETA ÁLVAREZ	Prestar los servicios de mantenimiento y reparación del vehículo compactador.	\$9.654.699.00	Tiene adicional del 03-11-15, no hay justificación.

La comisión indica que el adicional suscrito dentro del contrato número 10 tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 2015 y que de manera consecutiva se suscribió el contrato 28 del 02 de mayo de 2015, existiendo una suscripción continúa tanto del adicional como del contrato adicional, adicionalmente, no se evidenciaron los informes del contratista ni acta de supervisión que indiquen el cumplimiento de los objetos contractuales, además, conforme a lo indicado por la Gerente de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. a la fecha del informe, el vehículo se encontraba en mal estado al momento de recibir la empresa, por lo que fue necesario invertir en la reparación de la maquinaria.

De acuerdo con lo anterior, todo indica que se suscribieron dos contratos que en tiempo fueron consecutivos entre estos, además, no existen evidencias del cumplimiento del objeto contractual.

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

3. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991, precisó en su artículo 267 y siguientes, los contenidos y fines del Control Fiscal, considerándolo como una Función Pública, autónoma e independiente de cualquier otra forma de vigilancia administrativa, encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales.

Es así como la Contraloría Departamental del Huila despliega su función de vigilancia y control fiscal a los sujetos que componen e integran la estructura de la Administración Departamental, Municipal, las Entidades Descentralizadas, así como las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Por ser la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. de Altamira-Huila, Entidad pública descentralizada del orden Municipal, le corresponde a la Contraloría Departamental del Huila, por mandato Constitucional (artículo 272) y legal (ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), ejercer control fiscal, generándose la competencia para adelantar las diligencias que nos ocupa.

4. FECHA DE OCURRENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Sobre la caducidad dijo la Corte en Sentencia C-394 de 2002:

"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. (...)"

La caducidad es reconocida entonces como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; constituyéndose en un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que la caducidad de la acción fiscal operará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. *"Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

Todos controlamos!


El cálculo del término de caducidad dependerá de, si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Así, si el daño se produjo como consecuencia de un *"hecho o acto instantáneo"*, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde el día de su realización. Si el daño se produjo como consecuencia de un hecho *"de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado"*, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde *"el último hecho o acto"*.

Según se puede determinar del contenido del hallazgo y en virtud del material probatorio que lo soporta, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. suscribió dos contratos de prestación de servicios con la señora Claudia Patricia Zuleta Álvarez el primero de ellos el No. 010 del 02 de enero de 2015, cuyo objeto fue el mantenimiento del vehículo compactador por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) igualmente fue suscrito un adicional u otro sí, por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), donde el primer pago o desembolso del contrato inicial fue realizado el día 29 de enero de 2015, de conformidad con el comprobante de egreso No. 2015000034 a folio 23 del cuaderno del Hallazgo Fiscal y el último pago y liquidación del contrato incluido el otro sí, fue realizado el día 28 de abril de 2015, de conformidad con el comprobante de egresos número 2015000113 por valor de tres millones quinientos mil pesos, visible a folio 41 del cuaderno del Hallazgo Fiscal; en conclusión, se tiene que el último pago realizado durante la ejecución del contrato No. 010 de 2015 fue realizado el día 28 de abril de 2015, que por tratarse de cumplimiento de obligaciones de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, se tomará este último pago como la fecha inicial o punto de partida para contar el término perentorio de caducidad de la acción fiscal en lo que tiene que ver con los pagos realizados en el citado contrato No. 010 de 2015.

Así mismo, fue suscrito el contrato No. 028 de 2015, en idénticas condiciones que el anterior, fechado el 02 de mayo de 2015, por valor de siete millones quinientos setenta y un mil pesos (\$7.571.000) y un otros sí por valor de dos millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$2.083.699), donde el primer pago contractual fue realizado el día 30 de junio de 2015 tal y como lo reseña el comprobante de egreso número 2015000200; el último pago y liquidación del citado contrato 028 de 2015 fue realizado el día 23 de diciembre de 2015 conforme al comprobante de egresos No. 2015000349 visible a folio 156 del cuaderno de la Indagación Preliminar, el cual se tendrá como punto de partida para iniciar el computo del termino de caducidad de la acción fiscal, pues como ya se dijo al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, se toma como inicio la fecha del último pago realizado.

Por lo tanto, en el presente caso al tratarse de dos instrumentos jurídicos que, aunque tienen el mismo objeto e identidad de partes contratantes, son autónomos e independientes entre sí, es por eso que se debe estudiar el término de caducidad para cada uno de ellos, entonces tenemos que a la fecha del presente auto no han transcurrido los cinco (5) años, entre la fecha del último pago realizado a la contratista en el contrato

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

número 010 de 2015, el cual fue desembolsado el día 28 de abril de 2015 y la apertura del presente proceso; lo mismo ocurre con el contrato número 028 de 2015 donde la última erogación con cargo al presupuesto de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. fue realizada el día 23 de diciembre de 2015, es decir que tampoco han transcurrido los cinco (5) años contados desde la fecha de ese último pago y la fecha de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, término perentorio fijado por la Ley como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los presuntos responsables fiscales, por los hechos investigados.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se apertura, se tienen los siguientes:

- Artículos 267, 268, 271, 311, 313, 314, 315, 356 y 357 de la Constitución Política los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública, corresponden a la Contraloría General de la República y la categoría de Recursos Nacionales del Sistema General de Participaciones.
- Artículos 365 y 366 de la Constitución Política en los cuales se disponen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.
- Artículo 209 de la Constitución Política, sobre los principios de la función pública.
- Ley 42 de 1993, artículos 2, 8, 9, 21, 24, 26 y 107, por el cual se establece la organización del sistema de Control Fiscal y los organismos que la ejercen.
- Ley 610 de 2000 artículos 1 al 69, por el cual se establece el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Competencia de la Contraloría General de la República.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

6. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Como Entidad Estatal afectada se encuentra la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900.305.071-8.

Todos controlamos!

Como presuntos responsables fiscales se determina inicialmente a:

- **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.982 expedida en Garzón - Huila., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente – Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

- **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.888.735 de expedida en Altamira – Huila, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Tesorero – Pagador – Auxiliar Administrativo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

- **CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.439.840 expedida en Bello - Antioquia, en su condición de Contratista en los Contratos No. 010 de 2015 y 028 de 2015 celebrados con Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Inicialmente se pudo establecer la ocurrencia de un presunto daño al patrimonio estatal por los hechos irregulares descritos en los fundamentos de hecho, en principio, este Despacho estima que el posible daño patrimonial asciende provisionalmente a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.154.699.00), representados en el pago total del valor de los contratos de prestación de servicios número 010 y 028 de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios de mantenimiento del vehículo compactador de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., contratos que de conformidad con el hallazgo fiscal número 04 puesto en conocimiento de este Despacho por la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, no existe evidencia que se haya cumplido con el objeto contractual pues no existen documentos que permitan concluir que el mismo se cumplió a cabalidad, no se encontraron informes del contratista, cuentas de cobro, actas de supervisión de los citados contratos de prestación de servicios, sumado a lo anterior la Gerente Leonor Lorena Gasca Díaz manifestó al equipo auditor de esta Contraloría que al momento de recibir el vehículo compactador se encontraba en mal estado de conservación y fue necesario invertir en la reparación de la maquinaria de dicho vehículo.

El objeto de los contratos de prestación de servicios referidos precedentemente era el mantenimiento del equipo compactador de basura de la Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira donde el presupuesto contractual debía emplearse en el mantenimiento del vehículo según las necesidades que se fuesen presentando en el

Todos controlamos!

funcionamiento del automotor utilizado para compactar los residuos sólidos del Municipio de Altamira – Huila, donde una vez prestado el servicio de mantenimiento o suministro de repuestos debería la contratista presentar una cuenta de cobro para el pago de dichos servicios, situación que no acaeció así, pues según certificación de fecha 08 de marzo de 2019 (folio 70 del cuaderno de la Indagación Preliminar) la Gerente de la entidad manifiesta que no se encontraron informes del contratista de los contratos No. 010 y 028 de 2015 celebrados entre la señora Claudia Patricia Zuleta Álvarez y EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.; pese a que era una obligación contractual previa al pago, no se cumplió con tal requisito, pero los pagos se hicieron hasta completar la totalidad del valor de los contratos y sus adicionales.

Igualmente, el Despacho solicitó a la entidad copias de los actos administrativos de designación de supervisor en los contratos de prestación de servicios número 010 y 028 de 2015, donde la Gerente de EMSERALTAMIRA S.A.E.S.P. expidió certificación visible a folio 77 del cuaderno de la Indagación Preliminar donde señala que revisados los archivos de la Empresa no se encontraron los actos administrativos mediante los cuales se nombró supervisor en los citados contratos, lo que nos lleva a concluir que al no designarse supervisor de los contratos pues tampoco existen informes de supervisión donde se plasmaran los detalles de la ejecución contractual correspondientes y previos al pago de los valores por concepto de los servicios prestados.

De lo anterior en principio podemos inferir lógicamente que no existen soportes documentales que nos lleven a concluir que se cumplió con el objeto contractual de los multicitados contratos 010 y 028 de 2015, que los recursos pagados a la contratista efectivamente fueron destinados al mantenimiento o reparación del vehículo compactador de la entidad afectada, situación que nos lleva a pensar que posiblemente nos encontramos frente a un presunto detrimento patrimonial y que debe ser analizado conforme el marco normativo que nos gobierna.

8. MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la documentación que se allegó a la indagación preliminar Nro. 011 de 2019, cabe destacar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Formato del traslado del Hallazgo fiscal No. 04 por parte de la oficina de control fiscal a la Oficina de responsabilidad fiscal (folios 3 – 4 del Cuaderno del Hallazgo Fiscal).
3. Copia del contrato número 010 de 2015 (folios 5 – 8 cuaderno del Hallazgo Fiscal)

Todos controlamos!

3. Copia antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales de CLAUDIA PATRICIA ZULETA ÁLVAREZ (folios 9 - 11 ibidem).
4. Copia acta de inicio del contrato número 010 de 2015 (folio 12 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
5. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal número 2015000010 (folio 13 – 14 cuaderno del H.F.).
6. Copia estudio previo de suministro. (folios 15 – 16 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
7. Acta terminación y liquidación del contrato número 010 de 2015. (folios 17 – 20 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
8. Comprobante de egresos número 201500034 (folio 23 cuaderno ibidem).
9. Orden de pago número 2015000022. (folio 24 cuaderno del H.F.).
10. Copia factura de venta 0097 y 0099. (folio 25 del Hallazgo Fiscal).
11. Comprobante de egresos número 201500060. (folio 30 ibidem).
12. Orden de pago número 2015000049. (folio 31 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
13. Copia factura de venta 0051 y 0101. (folio 32 cuaderno H.F.).
14. Comprobante de egresos número 201500083. (folio 39 del cuaderno ibidem).
15. Orden de pago número 2015000066. (folio 40 cuaderno del H.F.).
16. Comprobante de egresos número 201500113. (folio 41 cuaderno ibidem).
17. Orden de pago número 2015000096. (folio 42 cuaderno del H.F.).
18. Otrosí al contrato número 010 de 2015. (folios 43–45 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
19. Acta de inicio del Otrosí al contrato número 010 de 2015. (folio 46 ibidem).
20. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal 2015000077 y registro presupuestal número 2015000078. (folios 47 – 48 cuaderno del H.F.).
21. Copia del contrato número 028 de 2015. (folios 49 – 52 cuaderno del Hallazgo Fiscal)

Todos controlamos!


22. Comprobante de egresos número 201500200, 20150000251, 20150000231, 20150000271 y 20150000349. (folios 53, 55, 57, 59, 61 del cuaderno del H.F.).
23. Orden de pago número 2015000180, 2015000228, 20150000209, 20150000247 (folios 54, 56, 58, 60 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
24. Otrosí al contrato número 028 de 2015. (folios 63 – 65 cuaderno ibidem).
25. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal 2015000195 y registro presupuestal número 2015000196. (folios 66 – 67 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
26. Acta de inicio del Otrosí al contrato número 028 de 2015. (folio 68 cuaderno del H.F.)
27. Orden de pago número 2015000326. (folio 69 ibidem).
28. Copia cheque 000271 del Banco Agrario. (folio 70 cuaderno del Hallazgo Fiscal).
29. Copia factura de venta 0118 y 0119. (folio 71 cuaderno del H.F.)

RECAUDADAS EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

PRUEBAS DOCUMENTALES:


1. Copia del manual de contratación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. Resolución No. 03 del 10 de julio de 2009. (folios 55 – 69 cuaderno de la Indagación Preliminar).
2. Certificación expedida por la Gerente de EMSERALTAMIRA S.A.E.S.P. donde indica que no se encontraron informes del contratista en los contratos de prestación de servicios No. 010 y 028 de 2015 (folio 70 cuaderno de la I.P.).
3. Certificación donde la Gerente de EMSERSALTAMIRA S.A. E.S.P. señala que no se encontró acto administrativo por el cual se nombró supervisor en los contratos No. 010 y 028 de 2015 (folio 77 cuaderno de la Indagación Preliminar).
4. Certificación laboral del señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo donde se establece el tiempo laborado y que no existe documento de la dirección de su domicilio. (folio 78 cuaderno de la I.P.).
5. Copia del acta de posesión del señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo. (folio 79 ibidem).

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo (folio 80 cuaderno de la Indagación Preliminar).
7. Copia del Registro Único Tributario RUT del señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo (folio 81 del cuaderno de la I.P.).
8. Copia del manual de funciones de EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. (folios 92 – 108 cuaderno de la Indagación Preliminar).
9. Copia del contrato de prestación de servicios No. 045 de julio de 2015, acta de inicio, acta de liquidación, certificado de disponibilidad presupuestal No. 2015000143, certificados de antecedentes del contratista, estudios previos por medio del cual fue adquirida la póliza todo riesgo por EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. (folios 109 – 120 cuaderno de la I.P.).
10. Copia de la póliza multirriesgo No. 560-73-994000000686 de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (folios 121 – 126 cuaderno de la Investigación Preliminar).
11. Copia del comprobante de egresos 2015000164 (folio 141 cuaderno de la Indagación Preliminar).
12. Copia de la orden de pago número 2015000326 (folio 160 del cuaderno de la Indagación Preliminar).
13. Certificación suscrita por la Gerente de EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. donde señala que en la entidad no reposa acta de entrega del vehículo compactador (folio 174 ibidem).
14. C.D. que contiene fotografías del estado del vehículo compactador el día de la entrega el 30 de diciembre de 2015. (folio 174 vto del cuaderno de la I.P.).
15. Copia del acta de entrega del cargo del Ex – Gerente Rodrigo Antonio Polo Trujillo (folios 175 – 183 cuaderno ibidem).
16. Certificación del monto de la contratación de menor cuantía en EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. (folio 192 cuaderno de la Investigación Previa).
17. Certificación laboral de lo señores Rodrigo Antonio Polo Trujillo y Camilo Andrés Cárdenas Murcia (folio 193 cuaderno de la I.P.).
18. Certificación suscrita por el Auxiliar Administrativo de EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. acerca de los pagos realizados en los contratos 010 y 028 de 2015. (folio 194 cuaderno de la I.P.)

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

19. Certificaciones de la no existencia de pólizas de manejo de los señores Rodrigo Antonio Polo Trujillo y Camilo Andrés Cárdenas Murcia (folios 195 – 196 cuaderno de la Indagación Preliminar).

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de adentrarnos en el análisis del caso en concreto, se considera importante hacer las siguientes precisiones de tipo constitucional y legal.

En primer lugar, haremos referencia a los artículos 6º, 124 y 209 de la Constitución Nacional, los cuales establecen:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.


Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Por otra parte, al referirse al control fiscal y su finalidad, la Honorable Corte Constitucional expresó:

"(...) El control fiscal, en cuanto instrumento adecuado para garantizar la correspondencia entre gasto público y cumplimiento de los fines legítimos del Estado, tiene un reconocimiento constitucional de amplio espectro. En este sentido, es la utilización de los recursos públicos la premisa que justifica, por sí sola, la obligatoriedad de la vigilancia estatal. Por lo tanto, aspectos tales como la naturaleza jurídica de la entidad de que se trate, sus objetivos o la índole de sus actividades, carecen de un alcance tal que pueda cuestionar el ejercicio de la función pública de control fiscal. Adicionalmente, debe advertirse que el cumplimiento del principio de eficiencia del control fiscal lleva a concluir que toda medida legislativa que, a partir de restricciones injustificadas e irrazonables, impida el ejercicio integral de la vigilancia estatal de los recursos, esto es, los controles financiero, legal, de gestión y de resultados, es contraria a los postulados constitucionales. En efecto, los argumentos precedentes demuestran que las disposiciones de la Carta Política que regulan el control fiscal pretenden asegurar el nivel más amplio de vigilancia del uso de los fondos y bienes de la Nación. Esta concepción, además, es consecuente con un

¹. Sentencia C-259/06 M.P. Dr. JAIME CÒRDOBA TRIVIÑO

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal”

Ahora bien, en la Ley 610 de 2000 encontramos la definición del proceso de responsabilidad fiscal, de la gestión fiscal, del daño patrimonial y los presupuestos que deben tenerse en cuenta en el trámite de los procesos de responsabilidad. En su artículo primero prevé que:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado. Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo, mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

En relación con los requisitos para proferir auto de apertura e imputación el Artículo 98. De la ley 1474 de 2011 señala que:

“Artículo 98.- El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante”.

En virtud de lo anterior y, al no encontrarse reunidos los requisitos para dar inicio a un proceso verbal de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se dispone este Despacho aperturar el presente proceso con el fin de investigar y establecer los elementos que integran la responsabilidad fiscal de conformidad con la auditoria exprés realizada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira

Todos controlamos!

EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. y puesta en conocimiento de este órgano de control por parte de la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila.

➤ Estructura de la responsabilidad fiscal

Conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se cimienta sobre tres pilares fundamentales:

- ❖ Un daño patrimonial al Estado
- ❖ Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- ❖ Un nexo causal entre el daño y la conducta.

Se tiene que de los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal es el *daño* el más importante, y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Nuestro ordenamiento jurídico ha buscado proteger de manera especial el patrimonio público manteniéndolo indemne de las lesiones dolosas o gravemente culposas que le puedan infringir los gestores fiscales y que podrían ocasionar su menoscabo injustificado.

El *daño* como elemento de la responsabilidad fiscal fue analizado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia C-840 de 2001, esta corporación ha establecido ciertos requisitos o características para que sea considerado como tal, en la sentencia en comentario indicó: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."* (Negrilla fuera del texto)

En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que *"si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad"*; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que *"el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal"* (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno)

Con base en lo presupuestos anteriores se tiene que la demostración del *daño* es el soporte esencial en el que se sustenta la responsabilidad fiscal, por tanto, el mismo debe

Todos controlamos!

estar demostrado antes de entrar a establecer este tipo de responsabilidad. Conforme lo anterior nos ocuparemos de establecer la existencia de un presunto daño patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., generado con ocasión de la celebración de los contratos de prestación de servicios No. 010 de 2015, con su otro sí modificatorio y el No. 028 de 2015 con su otro sí, donde no existe certeza del cumplimiento del objeto contractual, por la ausencia de elementos materiales que nos lleven a concluir que efectivamente se cumplió con el propósito contractual, como fue el mantenimiento y reparación del vehículo compactador de residuos sólidos de la entidad presuntamente afectada, veamos:


➤ **Existencia de un daño patrimonial al Estado.**

Sobre la existencia de un daño patrimonial causado al erario público, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tenemos que es *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, (uso indebido) o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, (inequitativa) e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*.

Los hechos irregulares que fueron puestos en conocimiento de este organismo de control mediante oficio No. 120-2.2, radicado bajo el número 1005 donde la Jefe de la Oficina de Control Fiscal de esta Contraloría Doctora Carolina Trujillo Casanova traslada el Hallazgo Fiscal No. 4, producto de la auditoria exprés realizada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.; en la cual se pone de presente lo siguiente:

Durante la vigencia fiscal del año 2015 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. suscribió dos contratos de prestación de servicios con la señora Claudia Patricia Zuleta Álvarez, cuyo objeto fue el mantenimiento y reparación del vehículo compactador de residuos sólidos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, el primero de ellos el número 010 de 2015 se suscribió el día 02 de enero y tuvo como valor inicial la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), con un plazo de ejecución de tres (3) meses y veintiocho (28) días, posteriormente fue suscrito otro si el día 24 de abril de 2015 por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), con un plazo de ejecución del 24 de abril al 30 de abril de 2015, sin que en la minuta del contrato se expresaran las razones de éste adicional, el cual de paso sea decirlo supera el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato inicial.

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira realizó pagos por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) con ocasión del referido contrato 010 de 2015 y el otro sí adicional, de la siguiente manera:

Comprobante de Egreso No.	Fecha	Valor	Contrato No.
2015000034	29/01/2015	\$1.822.500	010 de 2015
2015000060	26/02/2015	\$2.141.200	010 de 2015
2015000083	24/03/2015	\$1.036.300	010 de 2015
2015000113	28/04/2015	\$3.500.000	010 de 2015

Dentro de contrato 010 de 2015 en la cláusula sexta referida a la forma de pago las partes acordaron lo siguiente: **“LA EMPRESA se compromete a pagar según la labor realizada y previa presentación de la cuenta de cobro a la finalización del mes”** (resaltado fuera de texto), es decir que para que el pago se realizara en debida forma la contratista debía presentar una cuenta de cobro cada mes y con dicho soporte la Empresa pagaría los servicios recibidos durante dicho periodo.

Según el informe de la auditoria exprés realizada a la entidad afectada al igual que las pruebas recaudadas en la Indagación Preliminar, dan cuenta que en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios no reposa ninguna cuenta de cobro presentada por la contratista, al igual que no fue designada interventoría o supervisión para el referido contrato No. 010 de 2015, así como del adicional del mismo contrato, por lo tanto no existe tampoco un informe de supervisión o interventoría que de cuenta de la realización de trabajos de mantenimiento o reparación para el compactador de la Empresa, pues dentro del contrato, en la cláusula novena, se indicó que la vigilancia administrativa y control técnico de los servicios prestados por el contratista seria ejercida por el Gerente; sin que exista ningún documento donde haya ejercido tal función contractual.

Con el hallazgo fiscal al igual que con las diferentes certificaciones expedidas por la Gerente de la entidad afectada se adjuntaron algunos facturas expedidas por el establecimiento de comercio denominado Electromecánica Star, ubicado en la Carrera 5 No. 3 -74 del Municipio de Suaza – Huila, el cual aparece a nombre de la señora Claudia Patricia Zuleta Álvarez, identificada con Nit. 43.439.840-2, las cuales presuntamente soportarían los pagos realizados en el contrato No. 010 de 2015 y su adicional, las facturas de venta son las siguientes:

FACTURA No.	FECHA	VALOR
0097	12/01/2015	\$932.500
0099	22/01/2015	\$890.000
0051	-0-	\$1.252.000
0101	-0-	\$889.200

Los documentos antes relacionados presentan las siguientes características:

Todos controlamos!

- Las facturas 0097 del 12 de enero de 2015 y 099 del 22 de enero de 2015 se encuentran dirigidas al señor "Altamira", describen algunos servicios sin indicar a que vehículo le fue suministrado dicho servicio; no tiene fecha de vencimiento y no se encuentra aceptada por el comprador.
- Las facturas No. 0051 y 0151 no tienen fecha de expedición, ni de vencimiento, no tienen diligenciado a quien se prestó el servicio, no se encuentra aceptadas por el comprador.

Es decir que, en principio, tales documentos no pueden considerarse como facturas de venta, por lo menos, no cuentan con los elementos mínimos exigidos por la legislación comercial y tributaria, pues entre otros elementos esenciales debe estar claramente identificada la persona natural o jurídica a quien se presta el servicio o se vende el producto, fecha de creación, vencimiento, aceptación por parte del comprador; lo que nos lleva a preliminarmente establecer que los pagos realizados por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira fueron realizados sin que existiera un soporte que pudiera garantizar que se estaba pagando por un servicio efectivamente prestado, pues como ya se dijo las facturas de venta de las cuales la entidad afectada aporta copia, no cumplen con los requisitos mínimos de ley para ser consideradas como tal; sumado a lo anterior tenemos que en el contrato número 010 la obligación de la contratista era la presentación de cuentas de cobro, es un requisito contractual que se ajusta a la realidad de dicha contratación, y la misma se realizó con una persona natural y no con un establecimiento de comercio, como es Electromecánica Star del Municipio de Suaza quien finalmente funge como el supuesto prestador del servicio o por lo menos los documentos presentados -facturas- así lo establecen.

Ahora bien, con relación al contrato No. 028 de 2015 suscrito el día 02 de mayo de dicha anualidad, igualmente celebrado con la señora Claudia Patricia Zuleta Álvarez, para el mantenimiento y reparación del vehículo compactador de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira, por valor de Siete Millones Quinientos Setenta y Un mil pesos (\$7.571.000), con un término de duración de siete (7) meses y veintinueve (29) días y un adicional suscrito el día 03 de noviembre de 2015, pero que no cuenta con la firma de la contratista, por un valor de Dos millones Ochenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Nueve pesos (\$2.083.699.), con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A.E.S.P., realizó los siguientes pagos del contrato de prestación de servicios 028 y su otro sí adicional:

Comprobante de Egreso No.	Fecha	Valor	Contrato No.
2015000200	30/06/2015	\$2.343.000	028 de 2015
2015000231	31/07/2015	\$1.125.699	028 de 2015

Todos controlamos!



AUTO DE APERTURA DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F05

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

2015000251	28/08/2015	\$1.200.000	028 de 2015
2015000271	29/09/2015	\$500.000	028 de 2015
2015000349	23/12/2015	\$2.486.000	028 de 2015

Tal y como ocurrió durante la ejecución del contrato No. 010 de 2015, a pesar de tener la obligación contractual de hacerlo, la contratista no presentó cuentas de cobro o presentó informes de la ejecución contractual donde se diera cuenta de las obras realizadas y se discriminaran los diferentes valores a pagar y el concepto de los mismos. Fueron aportadas las siguientes facturas, las cuales de paso sea decirlo, adolecen de las mismas falencias de las antes reseñadas, los documentos son los siguientes:

FACTURA No.	FECHA	VALOR
0118	15/12/2015	\$1.736.000
0119	15/12/2015	\$750.000

Documentos que no establecen quien debe pagar tales valores, no tienen firma de aceptación, tampoco se indica a que vehículo se prestaron los servicios allí indicados. Por otra parte, el encargado de ejercer la vigilancia administrativa y control técnico en el presente contrato era el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Rodrigo Antonio Polo Trujillo, quien al parecer no designó supervisión en dicho contrato y tampoco existe evidencia de que exista informe de supervisión en el presente contrato, de conformidad con la certificación expedida por la Gerente actual visible a folio 77 del cuaderno de la Indagación Preliminar, así como de lo manifestado en el informe de la auditoría expés por medio de la cual se dio inicio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Al no existir documentos sobre los cuales se pueda predicar que efectivamente el objeto contractual se cumplió a cabalidad y que los contratos 010 y 028, junto con sus adicionales, no cumplieron con el fin propuesto en los mismos, como era el mantenimiento y reparación del vehículo compactador de residuos sólidos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A.E.S.P., máxime teniendo en cuenta que durante la visita realizada por el equipo auditor de esta Entidad de Control, la gerente actual manifestó que para el funcionamiento del referido vehículo compactador debió invertir recursos para su funcionamiento pues cuando lo recibió se encontraba en mal estado. Todo lo anterior nos lleva en principio a inferir que en el presente caso se ha presentado un posible detrimento patrimonial a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Altamira, por la erogación de dineros públicos invertidos en el pago de los contratos 010 y 028 de 2015 sin que a la fecha exista certeza que tales recursos efectivamente fueron invertidos en el mantenimiento o reparación del compactador de residuos sólidos, en consecuencia este Despacho encuentra fundadas razones para dentro del presente proceso investigar los hechos puestos en conocimiento a fin de llegar al grado de certeza necesario para señalar si nos encontramos o no frente a un detrimento patrimonial de la entidad afectada.

Todos controlamos!

➤ **Indicios sobre los posibles autores del daño.**

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, infiriéndose como una acción de carácter resarcitoria y patrimonial del erario.

En ese sentido, respecto a los posibles autores del daño, existen indicios serios que nos llevan a inferir que se trata de las siguientes personas: **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.982 expedida en Garzón - Huila., quien para el tiempo en que se desarrollaron las diferentes etapas de los contratos de prestación de servicios No. 010 y 028 de 2015 fungía como Gerente y Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., y fue quien suscribió los diferentes contratos para el mantenimiento y reparación del vehículo compactador; dentro de las disposiciones contractuales, las cuales son ley para las partes, convinieron que el marco legal se regiría según las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la citada norma en cumplimiento del principio de responsabilidad los Servidores Públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, deben vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los intereses de la entidad, así como de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato, por ende debía ejercer un control administrativo y vigilar el buen destino de los recursos públicos del Municipio, y con esto evitar la ocurrencia del presunto daño patrimonial, máxime si se tiene en cuenta que en los contratos la vigilancia administrativa y el control técnico se encontraba a su cargo, lo que imponía una carga adicional para la preservación de los recursos públicos, los que se invirtieron en los contratos que presuntamente no cumplieron con la finalidad por la cual fueron suscritos y de paso no garantizaron el mantenimiento del vehículo compactador lo que constituye un posible detrimento patrimonial a las arcas de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Altamira – Huila.

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.888.735 de expedida en Altamira – Huila, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Tesorero – Pagador – Auxiliar Administrativo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., que de conformidad con lo establecido en el manual de funciones de la Entidad, para el cargo de Auxiliar Administrativo tenía como obligaciones entre otras: prestar apoyo a la tesorería en todas las actividades relacionadas con la ordenación y el reconocimiento de los gastos que efectúe la empresa con cargo a su presupuesto; así mismo en su condición de Tesorero Pagador tenía a su cargo la elaboración de los cheques y comprobantes de egresos debidamente autorizados por el administrador y conseguir autorización por parte del Revisor Fiscal; entonces el señor Cárdenas Murcia tenía la obligación de velar por los intereses de la Empresa de Servicios

Todos controlamos!

Públicos Domiciliarios, pues al momento de realizar los pagos debía constatar que efectivamente se cumplieran con todos los requisitos previos para la realización de los mismos como la presentación de la cuenta de cobro, informes de supervisión o una relación detallada de los soportes en que se cimientan los pagos autorizados, todo en aras de preservar el patrimonio público y evitar que los recursos se pagaran a la contratista sin que se contara con los soportes suficientes que permitieran establecer claramente que el pago realizado se hace porque efectivamente se cumplió con el objeto contractual, el cual era el mantenimiento o reparación del vehículo compactador, situación que en principio no se encuentra establecida y será objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.439.840 expedida en Bello - Antioquia, quien es un gestor fiscal, pues en razón y con ocasión de los contratos antes referidos recibió recursos públicos con el único propósito de cumplir con el objeto contratado, el cual era el mantenimiento y reparación del vehículo compactador de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. E.S.P. donde de conformidad con las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal y las decretadas y practicadas dentro de la Indagación Preliminar 011 de 2019, en principio, se estima que no cumplió con sus obligaciones como es la presentación de una cuenta de cobro o un informe en el que se soportara las actividades contractuales realizadas y las que efectivamente la facultaban para recibir los pagos en contraprestación por las mismas, por su gestión puede ser llamada al presente proceso de responsabilidad fiscal, para que dentro del mismo se establezca si su gestión en el desarrollo de los contratos pudo ocasionar algún detrimento patrimonial a las arcas de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. .


En ese orden de ideas, el Despacho a través de la presente actuación administrativa deberá investigar los hechos expuestos con el fin de desvirtuar o corroborar el presunto daño y sus responsables fiscales.

10. PROCEDIMIENTO

Por último, el presente proceso de responsabilidad se tramitará por el procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000, como quiera que hace falta allegar medios probatorios para demostrar plenamente la responsabilidad de los investigados, la configuración objetiva del daño, la posible vinculación de terceros civilmente responsables y en general aspectos relevantes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe y Asesor de la Oficina de Responsabilidad Fiscal,

Todos controlamos!

	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F05
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar CERRADA la Indagación Preliminar No. 0011 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la APERTURA de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 de 2019, por los hechos antes mencionados y en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.154.699.00) , en desfavor de las siguientes personas:

- **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.982 expedida en Garzón - Huila., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente – Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

- **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.888.735 de expedida en Altamira – Huila, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Tesorero – Pagador – Auxiliar Administrativo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

- **CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.439.840 expedida en Bello - Antioquia, en su condición de Contratista en los Contratos No. 010 de 2015 y 028 de 2015 celebrados con Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

El presente proceso se llevará a cabo por el término según lo establecido con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Decretar la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

Documentales.

Para lo cual se requiere remitir oficios a las entidades que se relacionan a continuación advirtiéndoles, que la misma debe remitirse en el término indicado en cada solicitud de información, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, así:

3.1. Oficiar a la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. para que, con el apoyo de las dependencias existentes en la entidad, allegue con destino a la presente investigación y obre como prueba la siguiente información:

Todos controlamos!

3.1.1. Certificación de los valores efectivamente pagados en los contratos Número 010 y 028 de 2015, cuyo objeto fue el mantenimiento y reparación del vehículo compactador, teniendo en cuenta los siguientes comprobantes de egresos:

Comprobante de Egreso No.	Fecha	Valor	Contrato No.
2015000034	29/01/2015	\$1.822.500	010 de 2015
2015000060	26/02/2015	\$2.141.200	010 de 2015
2015000083	24/03/2015	\$1.036.300	010 de 2015
2015000113	28/04/2015	\$3.500.000	010 de 2015
2015000200	30/06/2015	\$2.343.000	028 de 2015
2015000231	31/07/2015	\$1.125.699	028 de 2015
2015000251	28/08/2015	\$1.200.000	028 de 2015
2015000271	29/09/2015	\$500.000	028 de 2015
2015000349	23/12/2015	\$2.486.000	028 de 2015

En la certificación debe indicarse la forma de pago y la(s) persona(s) que tramitaron y autorizaron dichos pagos, así como el valor total pagado en cada uno de los referidos contratos.

En el evento de no existir algunos de los documentos solicitados por favor expedir certificación en ese sentido.

3.1.2. Certificación donde se indique si para el año 2015 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira contaba con Asesor Jurídico y Revisor Fiscal, en caso afirmativo indicar su nombre, identificación, tipo de vinculación, dirección de notificaciones, correo electrónico, teléfono de contacto.

Con la certificación se debe adjuntar copia de los documentos en que se soporta, tales como: copia de los actos de vinculación, contratos, hoja de vida etc.

3.1.3. Certificación donde se indique que persona(s) era(n) la(s) encargada(s) de manejar u operar el vehículo compactador para el año 2015, indicando, nombre completo, número de identificación, cargo desempeñado, tipo de vinculación, dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de contacto. Con la certificación acompañar los documentos en que se soporta la misma tales como: copia de los actos de vinculación, contratos y hoja de vida.

3.2. Oficiar a las Compañías de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. NIT. 860.524.654-6, La Previsora S.A. NIT. 860.002.400-2, Seguros del Estado NIT. 860.009.578-6, para que expidan certificación donde conste lo siguiente:

3.2.1. Si la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira

Todos controlamos!

EMSERALTIRA S.A. E.S.P. NIT. 900.305.071-8, para el año 2015 tenía vigente póliza de seguros mediante la cual se amparará de riesgos relacionados con la gestión fiscal, manejo de recursos públicos o delitos contra la administración público o un amparo general frente a posibles fallos de incidencia o responsabilidad fiscal, en caso afirmativo, indicar el número de póliza, vigencia, monto asegurable, tomador y asegurado y beneficiario, así como los datos del riesgo y amparos de la póliza. Igualmente adjuntar copia de la póliza correspondiente.

TESTIMONIALES

Para que obre como prueba dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal decretense las siguientes testimoniales:

3.3. 1. Escuchar en declaración testimonial a la señora LEONOR LORENA GASCA DIAZ en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. E.S.P., el día 01 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el quinto (5°) piso del Edificio de la Gobernación del Huila.

3.4. En aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso – derecho de defensa cítese a los encartados para que, si a bien lo tienen, ejerzan tales prerrogativas constitucionales, en consecuencia, el Despacho dispone:

3.4.1. Escuchar en versión libre y espontánea a **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.982 expedida en Garzón - Huila, **el día 06 de noviembre de 2019 a partir de las 08:30 a.m.** en las instalaciones de La Oficina de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el quinto piso del Edificio de la Gobernación del Huila.

3.4.2. Escuchar en versión libre y espontánea a **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.888.735 de expedida en Altamira – Huila., **el día 06 de noviembre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.** en las instalaciones de La Oficina de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el quinto piso del Edificio de la Gobernación.

3.4.3. Escuchar en versión libre y espontánea a **CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.439.840 expedida en Bello - Antioquia, **el día 06 de noviembre de 2019 a partir de las 02:30 p.m.** en las instalaciones de La Oficina de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el quinto piso del Edificio de la Gobernación.

3.5. Además de las anteriores las que se consideren pertinentes y conducentes el Despacho, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Todos controlamos!

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en la Auditoría Exprés y así como las practicadas de manera legal y oportuna producto de la Indagación Preliminar No. 011 del 18 de febrero de 2019, relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De Conformidad con lo preceptuado por el artículo de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

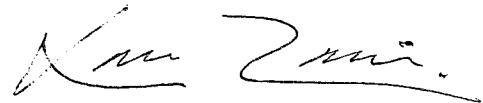
ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al representante legal de la entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitándole su oportuna colaboración.

ARTÍCULO SEXTO. – Notificar personalmente la presente providencia a los investigados señores a **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.982 expedida en Garzón - Huila, en la Carrera 4 No. 4 – 25 IMP La Jagua de Garzón – Huila, correo electrónico rodrigopolotru@hotmail.com; **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.888.735 de expedida en Altamira – Huila, Carrera 3 No. 5 – 30 Barrio El Centro de Altamira - Huila; **CLAUDIA PATRICIA ZULETA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.439.840 expedida en Bello – Antioquia, en la Carrera 5 No. 3 – 105 Barrio Las Delicias del Municipio de Suaza – Huila; haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno. En caso de no ser posible su notificación personal, se librá el correspondiente aviso en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FERNANDEZ R.
Jefe de Oficina



ANDRÉS EDUARDO LOSADA R.
Abogado - Asesor

Todos controlamos!